

**SE PRONUNCIA SOBRE AUTODENUNCIA PRESENTADA  
POR AMFFAL S.P.A, EN RELACIÓN AL PROYECTO  
“PLANTA DE TRANSFERENCIA Y TRATAMIENTO INCA DE  
ORO”**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 23**

**SANTIAGO, 09 DE ENERO DE 2025**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento del SEIA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto N° 70, de 28 de diciembre de 2022, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DE LA AUTODENUNCIA**

1. Con fecha 20 de octubre de 2023, don Javier González Pino, en representación de Amffal SpA (en adelante, “la Empresa” o “el titular”), Rol Único Tributario N° 78.747.370-9, presentó una autodenuncia por presuntos hechos infraccionales relacionados con el proceso de operación de la Planta de Transferencia y Tratamiento Inca de Oro, calificada ambientalmente favorable mediante la Res. Ex. N° 034, de 26 de marzo de 2003, dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama (en adelante, “RCA N° 034/2003”).

2. Específicamente, la empresa expone en el escrito de autodenuncia que, el proyecto evaluado ambientalmente a través de la RCA N° 034/2003, culminó su primera fase de construcción durante el segundo semestre del año 2008 y parte del año 2009, fecha a partir de la cual ha experimentado un conjunto de modificaciones, ajustes y ampliaciones hasta la actualidad. Particularmente, el titular indica que las modificaciones de la planta ocurren en distintas

etapas que se pueden dividir en tres: (i) Construcción y Operación Planta de Transferencia y Tratamiento 2008 - 2013; (ii) Ampliación y Aumento de Capacidad de Tratamiento 2014 - 2018; y, (iii) Complementación Plantas de HC y Pirólisis desde 2021 a la fecha.

**Imagen N° 1:** Secuencia gráfica temporal de la ampliación y modificaciones de las instalaciones de Amffal S.p.A.



**Fuente:** Anexo denominado “PDC” de la autodenuncia presentada por el titular con fecha 20 de octubre del año 2023.

3. En cuanto al proyecto inicial, autorizado mediante la RCA N° 034/2003, este se ubica en la comuna de Copiapó, Región de Atacama y consideró retirar, almacenar temporalmente y despachar volúmenes de aceite residual proveniente de las máquinas y vehículos de transporte de diversas empresas. Además de retirar y tratar las aguas servidas provenientes de baños químicos y de otros dispositivos sépticos para finalmente reciclar el agua proveniente del tratamiento, como agua de riego en áreas verdes internas,

4. Según lo detallado por el titular, en el periodo comprendido entre los años 2014-2018 se llevó a cabo la ampliación de las instalaciones de la Planta, sin ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”).

5. Esta ampliación y modernización consistió en la construcción de una bodega, oficinas administrativas y la ampliación de la planta de tratamiento de aguas servidas. La modificación abarcó un área total de 510,04 m<sup>2</sup>, conformando una edificación de tipo aislada en términos volumétricos. El titular detalla las características técnicas de las modificaciones, indicando, respecto a la planta de tratamiento, que se ejecutó la instalación de una planta Tratamiento de Lodos Activados en Modalidad Aireación Convencional, del 2014 al 2018. Además, señala que, durante 2018, los estanques que componen las distintas etapas del proceso de tratamiento de las aguas servidas, se modificaron estructuralmente con el fin de ampliar su capacidad, a través del aumento de un metro más sobre la altura que tenían del nivel del suelo.

6. En definitiva, el titular declara que la ampliación permitió disponer de un sistema de tratamiento que permite evacuar 480 m<sup>3</sup>/día de agua tratada por cada línea de procesos, con calidad de riego, en comparación a los 23,52 m<sup>3</sup>/día del proyecto aprobado originalmente.

7. Finalmente, desde el año 2021, la empresa señala que implementó dos nuevas instalaciones asociadas a la recuperación, reciclaje y valorización de

materiales fuera de uso, correspondientes a una Planta de Manejo y Valorización de Neumáticos (Planta de Pirólisis) y una Planta de Recuperación de Agua con Hidrocarburos (Planta de HC). Es importante destacar que estas dos últimas instalaciones, ambas consideradas dentro del recinto de la Planta de Transferencia y Tratamiento Inca de Oro, se encuentran a la fecha en etapa de construcción y con algunos de sus permisos obtenidos y otros en trámite.

8. Adicionalmente en su autodenuncia de octubre de 2023, el titular indica que:

- (i) No ha dado cumplimiento a cabalidad con el programa de monitoreo establecido en la RCA N° 034/2003, en cuanto no ha remitido los informes de seguimiento ambiental relacionados con la generación de lodos residuales, en los plazos establecidos al SSA, SAG y Conama (hoy, SMA para estos efectos).
- (ii) No ha tramitado el permiso ambiental sectorial que autoriza la construcción y funcionamiento del patio de transferencia de residuos sólidos no peligrosos (RISNP), de acuerdo a lo establecido en la RCA N° 034/2003.
- (iii) No ha tramitado el permiso ambiental sectorial que autoriza construcción y funcionamiento de eras o piscinas de secado de hormigón armado y aumento de capacidad de tratamiento y pretratamiento de la PTAS, de acuerdo a lo establecido en la RCA N° 034/2003.
- (iv) No cumple con lo dispuesto en el D.S. N° 4/2009, publicado el 30 de enero del año 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento para el manejo de lodos generados en plantas de tratamiento de aguas servidas, de acuerdo a lo establecido en la RCA N° 034/2003.
- (v) No cumple con la declaración al RETC, contando con grupos electrógenos de entre 130 y 560 kw (D.S. N° 38, de 23 de diciembre del año 2020, del Ministerio del Medio Ambiente que establece la Norma de Emisión para Grupos electrógenos).

9. Respecto a las medidas adoptadas para el cese inmediato de los hechos constitutivos de infracción el titular informó que, se encuentra elaborando una Declaración de Impacto Ambiental para evaluar ambientalmente las modificaciones indicadas.

10. En relación a los efectos negativos generados por el hecho infraccional autodenunciado, presenta una propuesta preliminar de Programa de Cumplimiento indicando que se hará cargo de los efectos negativos asociados y que tiene la intención de volver al cumplimiento ambiental.

11. Junto a su presentación, la empresa acompaña mediante anexos la documentación que respaldaría los hechos descritos en la autodenuncia, correspondiendo a los siguientes: (i) Resolución Exenta N° 202103101155, de 9 de agosto del año 2021 que “Resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, proyecto “Planta de valorización energética mediante co-incineración de neumáticos fuera de uso Amffal – ata”; (ii) Programa de Cumplimiento; (iii) Resolución Exenta N° 202103101244, de 16 de noviembre del año 2021, que resuelve consulta de ingreso al SEIA del proyecto “Mejoramiento proceso de recuperación de agua a partir de aceites y lubricantes usados”; (iv) *Layout* proyecto y modificaciones; (v) *Layout* planta de tratamiento y

modificaciones; y (iv) tres Informes de ensayos Lodos, de septiembre de 2014, y de agosto y octubre de 2020.

12. A partir de un análisis preliminar de los antecedentes presentados por Amffal SpA, mediante la **Resolución Exenta N° 1856**, de fecha 1 de octubre de 2024 (en adelante, “Res. Ex. N° 1856/2024”), esta Superintendencia efectuó un requerimiento de información al titular previo a proveer la autodenuncia, a fin de precisar ciertos aspectos vinculados a los alcances de los hechos autodenunciados y la potencial generación de efectos negativos.

13. Con fecha 15 de octubre de 2024, el titular ingresó un escrito a través del cual dio respuesta al requerimiento de información formulado por esta Superintendencia.

14. A su vez, con fecha 25 de noviembre del año 2024 el titular presentó antecedentes complementarios a la autodenuncia que tienen relación con el estado de avance de la respectiva elaboración de la Declaración de Impacto Ambiental con sus respectivos capítulos.

15. En conclusión, a través de su presentación, el titular informó, entre otras cosas, sobre la modificación y ampliación del proyecto evaluado originalmente a través de la RCA N° 34/2003, sin contar con una resolución de calificación ambiental (en adelante, “RCA”), en circunstancias que este debió haber sido sometido al SEIA, por concurrir a su respecto el literal o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 2 letra g.1 en relación al subliteral o.4 del Reglamento del SEIA.

## II. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LA AUTODENUNCIA

16. El artículo 41 de la LOSMA y el artículo 13 del D.S. N° 30/2012, regulan la autodenuncia como un instrumento que incentiva el cumplimiento de la legislación ambiental, al eximir o rebajar la multa al infractor que concurra a sus oficinas y denuncie estar cometiendo, por sí, cualquier infracción de aquellas establecidas en la referida ley, siempre que ejecute íntegramente un programa de cumplimiento. Adicionalmente, se establece que esta exención o rebaja sólo procederá cuando el infractor suministre información precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos, actos u omisiones que constituyen infracción y ponga fin, de inmediato, a los mismos, adoptando todas las medidas necesarias para reducir o eliminar los efectos negativos. En relación con esto, el artículo 15 del D.S. N° 30/2012, describe los contenidos mínimos con que debe contar una Autodenuncia.

17. Adicionalmente, el inciso final del artículo 41 de la LOSMA y el artículo 14 del D.S. N° 30/2012, señalan que en caso de que la Superintendencia hubiese iniciado la etapa de investigación respecto de los mismos hechos, la autodenuncia no producirá ningún efecto respecto del infractor.

18. Como se indicó, el titular informó el hecho infraccional de haber ampliado y modificado la PTAS, hasta alcanzar un caudal efluente de 480 m<sup>3</sup>/día y que según declara en su presentación de noviembre de 2024, cuyo sistema de tratamiento de residuos líquidos permitiría atender a una población de 10.000 habitantes. Así, el proyecto evaluado ambientalmente a través de la RCA N° 34/2003, fue modificado sin contar con RCA, en circunstancias que dicha modificación (ampliación de la PTAS) debió haber sido sometido al SEIA previo a su modificación, por concurrir a su respecto el literal o del artículo 10 de la Ley N° 19.300, y artículo 2 letra g.1 en relación al subliteral o.4 del Reglamento del SEIA, configurándose la infracción tipificada en el artículo 35 literal b) de la LOSMA. Adicionalmente, la empresa se autodenunció por los hechos indicados en el considerando N° 8 de la presente Resolución.

19. Sin perjuicio de lo anterior, **se releva que la evaluación jurídica sobre las infracciones que han sido cometidas, así como la determinación de sus alcances, corresponden a materias que están reservadas a la Superintendencia del Medio Ambiente**, por cuanto la ley entrega a este organismo las competencias de fiscalización y sanción al cumplimiento de instrumentos de gestión ambiental, lo cual se delimita en la formulación de cargos respectiva.

20. Luego, en esta instancia corresponde analizar el cumplimiento de los contenidos mínimos con que debe contar una autodenuncia, contemplados en el inciso tercero del artículo 41 de la LOSMA y los artículos 13 y siguientes del D.S. N° 30/2012, respecto a lo cual cabe considerar lo que se expone a continuación:

a) **Información precisa, verídica y comprobable de los hechos constitutivos de la infracción y sus efectos**

21. En cuanto a los hechos constitutivos de infracción, cabe señalar que el hecho principal autodenunciado dice relación con la ampliación de la planta de tratamiento de aguas servidas, en una magnitud que implica la causal de ingreso especificada en el literal o.4) del artículo 3º del RSEIA, y operar dicha planta sin contar con una RCA favorable.

22. En este sentido, el titular efectúa una descripción de las partes, obras y/o actividades del proyecto. En relación a las ampliaciones y modificaciones del Proyecto, específicamente de la planta de tratamiento ocurren en las distintas etapas de expansión de la planta en el tiempo; por tanto, se ha resuelto su identificación a partir de la descripción detallada de cada una de ellas, entre 2014 y 2018. En síntesis, la planta original era del tipo lodos activos de aireación extendida (digestión aeróbica) con efluente de 24 m<sup>3</sup>/día, destinado a riego, cumpliendo la NCh 1333. La ampliación de la planta consistió en la instalación de tratamiento de lodos activos en modalidad aireación convencional, alcanzando los 480 m<sup>3</sup>/día de efluente y para lo cual se ampliaron los estanques y unidades existentes.

23. Complementariamente, el titular de forma separada construyó una Planta de Recuperación de Aguas con Hidrocarburos (Planta HC) y la Planta de Reciclaje de Neumáticos Fuera de Uso (Planta de Pirólisis) las que independientemente fueron sometidas a consulta de pertinencias el año 2021, en las que el Servicio de Evaluación Ambiental

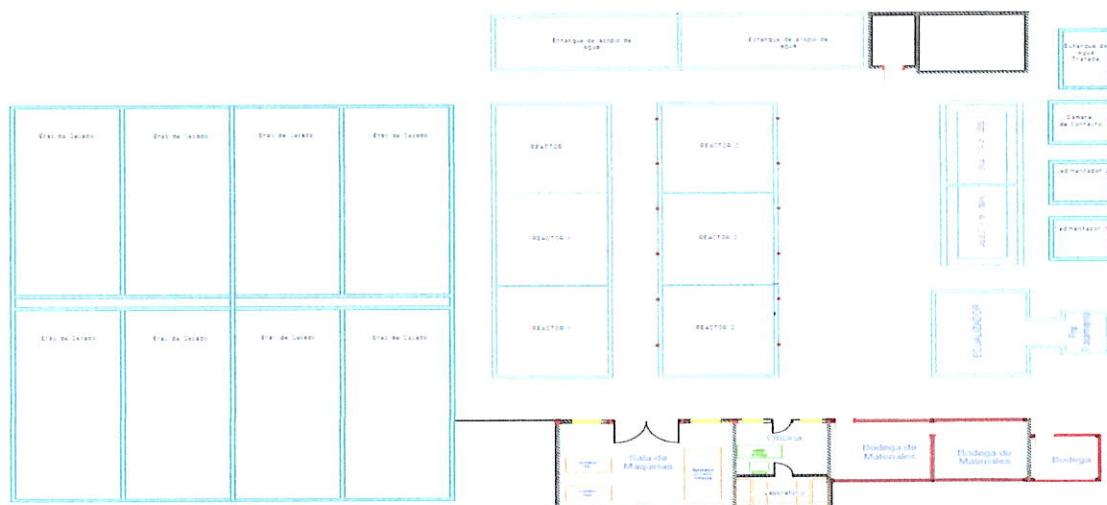
determinó que no debían ingresar al SEIA. También se suma como instalación asociada a las actividades de Amffal S.p.A. la Bodega de Almacenamiento de Plaguicidas de uso interno y de servicios a clientes.

24. En relación a la fase de construcción de la ampliación de la PTAS, se puede indicar que esta inició en octubre de 2014 con la preparación del terreno y limpieza para la ampliación/construcción de la PTAS; esto es, la definición de trazados de las principales obras que conforman la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas y construcción de las obras civiles e instalación de equipos que forman parte de la Planta. El hito de inicio de esta actividad fue la preparación del terreno en el área proyectada para su emplazamiento. Luego el año 2018 se amplió la capacidad, elevando los muros de las unidades en un metro.

25. Posteriormente, desde el año 2021 y previa consulta de análisis de pertinencia ante el SEA Atacama, se tramitaron los permisos sectoriales y se inició la construcción de las Plantas de Recuperación de Aguas con Hidrocarburos y de Pirólisis y la Bodega de Almacenamiento de Plaguicidas de uso interno y de servicios a clientes, casa de cambios, oficinas, estacionamientos, bodega de RESPEL y patios de acopio se suman a las instalaciones construidas y en construcción en esta Fase.

26. Por otro lado, la fase de operación de la modificación de proyecto es de continuidad respecto de lo evaluado mediante RCA 034/2003. La planta de tratamiento está completamente habilitada para la actividad de saneamiento de las aguas servidas, cuyo hito de inicio fue la recepción de aguas servidas proveniente del primer cliente. Actualmente la PTAS opera bajo la modalidad de lodos activados (aireación convencional) y continua el servicio de tratamiento de aguas servidas provenientes de diversos clientes o generadores regionales o retiradas por Amffal S.p.A. con su flota Autorizada. La PTAS consiste en un pretratamiento, estanque de homogenización, reactor primario, digestor primario y otro secundario, desinfección. Además, contempla una línea de lodos con eras de secado de 500 m<sup>2</sup>.

**Imagen N° 2:** Detalle e isométrica rev01-General PTAS Amffal S.p.A.



Fuente: Extracto desde Anexo 7-2. Respuesta de AMFFAL a Requerimiento Resolución Exenta N° 1856.

27. Adicionalmente, la Empresa acompaña antecedentes técnicos que incorporan los *layout* de cada una de las unidades de la planta y realiza una descripción detallada de cómo se ha ido modificando la planta y los objetivos de las modificaciones.

28. Finalmente, en su escrito complementario el titular acompaña la propuesta de Declaración de Impacto Ambiental, junto con sus respectivos capítulos en los que se detalla la operación del proyecto junto con el análisis de los demás requerimientos necesario para obtener la respectiva evaluación ambiental. declarando la intención de ingresar la planta de tratamiento de aguas servidas, puesto que sus modificaciones implican la causal de ingreso especificada en el literal o.4) del artículo 3º del RSEIA.

29. En virtud de lo expuesto, se estima que la empresa ha entregado una descripción satisfactoria de este primer hecho autodenunciado, cumpliendo con el estándar de información que resulta exigible en esta instancia, en que corresponde determinar la admisibilidad de la autodenuncia; esto mismo resulta aplicable a los antecedentes aportados que fundarían el hecho infraccional; por lo que es posible sostener que la empresa ha dado cumplimiento al requisito de contenido de la autodenuncia en relación con la descripción del hecho que constituye la infracción.

30. Luego, en lo que dice relación con los efectos negativos asociados al primer hecho autodenunciado, el titular en su autodenuncia presenta un borrador de programa de cumplimiento descartando la generación de efectos negativos producto de la construcción y operación de su proyecto, atendido a que las modificaciones corresponderían, en su concepto, a mejoras en el manejo ambiental y modernización del proceso de la planta de tratamiento. No obstante, lo anterior es relevante indicar que en relación al programa de cumplimiento (en adelante, "PDC") presentado por el titular en el escrito de autodenuncia, se hace presente que en el Decreto N° 30, de 20 de agosto de 2012, se establece que: "*Una vez efectuada la autodenuncia, el infractor deberá presentar el respectivo programa de cumplimiento, dentro del plazo de diez días contado desde la notificación de la formulación de cargos.*" Por lo que el PDC debe ser presentado una vez que esta Superintendencia formule cargos al infractor y esa misma será la instancia en que se analicen con detalle los efectos generados por las infracciones imputadas.

31. Respecto al incumplimiento autodenunciado en relación al programa de monitoreo de lodos de la RCA N° 034/2003, el titular sostiene que aunque la frecuencia de medición no se ha realizado con la frecuencia establecida en la evaluación ambiental, si ha realizado monitoreos que permiten indicar, preliminarmente, que no habría efectos producto de la infracción, debido a que los parámetros estarían dentro de los límites establecidos en la evaluación ambiental de la RCA N° 034/2003, además se caracteriza % de humedad, coliformes fecales, densidad de *salmonella sp* menor a 3NMP y OVA helmíntica viable menor a 1 en 4 gramos de sólidos totales, base materia seca.

32. Respecto de la construcción del patio de transferencia de residuos industriales sólidos no peligrosos sin haber realizado la tramitación de su

autorización sanitaria, la empresa sostiene que no existirían efectos negativos por remediar ni se han verificado efectos negativos en el tiempo, dado que, si bien no se trató el permiso sectorial para la construcción y operación del patio de transferencia de residuos industriales sólidos no peligrosos, este cuenta con cerco perimetral de 2 metros aproximadamente y acceso restringido al personal no autorizado y fauna que pueda estar presente en el sector. Además, el patio se utilizó solo para el almacenamiento de insumos, y no para el almacenamiento de residuos de ningún tipo. Adicionalmente, acreditó contar con la resolución de aprobación respectiva, mediante Anexo 5-1 de respuesta a Requerimiento Resolución Exenta N° 1856/2024.

33. Para el hecho asociado a la construcción de eras de secado, el aumento de la capacidad de tratamiento y pretratamiento de la PTAS sin la tramitación de su autorización sanitaria, el titular señala que no existirían efectos negativos por remediar ni se han verificado efectos en el tiempo, dado que, si bien no se trató el permiso sectorial para la construcción de las eras de secado, el aumento de la capacidad de tratamiento y el sistema de pretratamiento de la PTAS, todas estas acciones, según el titular, significaron una mejora en términos ambientales.

34. Finalmente, en relación con la obligación de declarar en el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, se reconoce como efecto el hecho de la omisión de la declaración de emisiones en el Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes., no obstante, lo anterior reitera su intención de volver al cumplimiento normativo y lo acredita, en parte, declarando las emisiones del año 2023.

35. En virtud de lo expuesto, se estima que la empresa ha entregado antecedentes suficientes para efectuar un análisis preliminar con objeto de caracterizar los efectos asociados a la modificación del proyecto sin contar con una RCA y los demás hechos autodenunciados, así como los antecedentes necesarios que respaldan lo expuesto, por lo que es posible sostener que ha dado cumplimiento al requisito de contenido de la autodenuncia en relación a informar sobre los efectos asociados a los hechos constitutivos de infracción.

36. Con todo, corresponde precisar que este análisis corresponde a una apreciación preliminar -propia de esta instancia- sobre los efectos derivados de las infracciones, cuyo análisis definitivo estará condicionado a los antecedentes que obren en el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio, teniendo en consideración el periodo de funcionamiento irregular del proyecto y la consiguiente generación de emisiones y residuos propios de los procesos productivos ejecutados en la planta.

b) **Finalizar de inmediato los hechos que constituyen la infracción**

37. En este sentido, cabe señalar que la infracción identificada en la autodenuncia corresponde principalmente a aquella contemplada en el artículo 35 literal b) de la LOSMA, al haberse ejecutado un proyecto para el que la ley exige una RCA sin contar

con ella, por consiguiente, en el caso concreto, la forma de poner término al hecho infraccional corresponde a la obtención de la respectiva resolución que califica ambientalmente favorable dicho proyecto.

38. En este orden de ideas, por una parte, se tiene presente que el titular presentó ante esta SMA un borrador de la Declaración de Impacto Ambiental con sus respectivos capítulos, indicando que tienen la intención de presentar a evaluación ambiental dicho proyecto para poder dar cumplimiento ambiental y de esta forma lograr poner fin al hecho constitutivo de infracción.

39. Por consiguiente, es posible concluir que, si bien la empresa modificó un proyecto al margen del SEIA, ha implementado medidas para poner término de inmediato al hecho constitutivo de infracción, lo que se evidencia en la elaboración de la Declaración de Impacto Ambiental y su declaración de evaluarla ambientalmente ante el Servicio de Evaluación Ambiental.

40. Respecto a los demás hechos denunciados que se asocian a la falta de monitoreo, falta de reporte de monitoreos y a la no obtención de permisos sectoriales, el titular menciona acciones en el borrador del PDC que presentó anticipadamente, en las que se manifiesta la intención de volver al cumplimiento ambiental. No obstante lo indicado, al tratarse de omisiones, vale decir, que no se han realizado determinados compromisos, el cese de las eventuales infracciones se producirá en el momento en que la empresa ejecute las medidas asociadas a los respectivos compromisos establecidos en la evaluación ambiental.

41. Lo anterior permite verificar una intención inicial del titular de poner fin a los hechos denunciados cuyo avance y cumplimiento total puede acreditarse en un posible programa de cumplimiento o en las medidas que se adopten dentro del respectivo procedimiento sancionatorio, según corresponda.

42. Particularmente, para uno de los hechos autodenunciados explicitado en el considerando N° 8.ii de la presente Resolución, la empresa acompaña el permiso para la operación del patio de transferencia de residuos no peligrosos, obtenido en enero del año 2023, lo que permite determinar la subsanación del hecho denunciado, mediante la cual el titular retomó el cumplimiento de su obligación.

43. Por otro lado, para el hecho autodenunciado indicado en el considerando N° 8.v de la presente Resolución, el titular presentó antecedentes que certifican la declaración en RETC de sus grupos electrógenos para el año 2023, corrigiendo su conducta y dando cumplimiento a la normativa ambiental.

44. Finalmente, para el hecho autodenunciado indicado en el considerando N° 8.iii de la presente Resolución, el titular indica que se encuentra recopilando los antecedentes del proyecto para ser presentados a la autoridad sanitaria. Respecto a

este hecho, el titular deberá reconsiderar el permiso ambiental que autoriza construcción y funcionamiento de eras o piscinas de secado de hormigón armado y aumento de capacidad de tratamiento y pretratamiento de la PTAS, en relación a lo que se establezca en la respectiva evaluación ambiental propuesta por el titular y que considere todas las modificaciones y ampliaciones autodenunciadas.

c) **Adopción de medidas para reducir o eliminar los efectos negativos de la infracción**

45. Al referirse a este requisito de admisibilidad, el titular, en relación a la elusión, señala que ingresará a evaluación ambiental su proyecto con el objeto de obtener lo antes posible una respectiva RCA y acompaña antecedentes del avance de la elaboración de la Declaración de Impacto Ambiental, lo que en este caso en concreto permitirá caracterizar con el mayor estándar dispuesto en el ordenamiento jurídico, la generación de eventuales efectos negativos con ocasión de la modificación de proyecto no evaluada. En este sentido se considera que la evaluación ambiental es el instrumento dispuesto por ley para definir las medidas adecuadas para eliminar o reducir los posibles efectos negativos de las obligaciones ambientales de un proyecto.

46. En relación a los demás hechos denunciados, asociados esencialmente a la falta de permisos sectoriales y falta de entrega de información a la autoridad, el titular acompaña antecedentes que permiten determinar que ha realizado gestiones para obtener dichos permisos o ha reportado, en parte, la información faltante lo cual se estima suficiente para dar cumplimiento al requisito en comento, en el marco de esta instancia de admisibilidad.

47. En cuanto a la forma en que podrá ejecutar las acciones comprometidas o la necesidad de adoptar otras medidas, se estará a lo que se defina en el respectivo programa de cumplimiento o en las medidas que se adopten dentro del respectivo procedimiento sancionatorio, según corresponda.

d) **Oportunidad de la autodenuncia**

48. El inciso final del artículo 41 de la LOSMA, y el 14 del D.S. Nº 30/2012 señalan que en caso de que la Superintendencia hubiese iniciado la etapa de investigación respecto de los mismos hechos, la autodenuncia no producirá efecto respecto al infractor.

49. En razón de lo expuesto y, luego de haber efectuado una revisión de los antecedentes que dispone esta SMA respecto de la unidad fiscalizable, es posible sostener que no existen diligencias investigativas activas por parte de la SMA asociadas a los hechos autodenunciados que se hayan iniciado con anterioridad a la fecha de presentación de la autodenuncia. Por consiguiente, esta Superintendencia tendrá por cumplido este requisito de oportunidad.

e) **Conclusión de admisibilidad de Autodenuncia**

50. Por consiguiente, en lo que respecta a la autodenuncia presentada por la Empresa respecto al proyecto “Planta de Transferencia y Tratamiento Inca de Oro”, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes, es posible sostener que se cumplen con los requisitos de admisibilidad de la autodenuncia, por lo que esta Superintendencia la tendrá por acogida. Lo anterior, sin perjuicio de la revisión de antecedentes que se realizará en la oportunidad procesal correspondiente, sin que la aceptación de la autodenuncia signifique una validación de la metodología y resultados expuestos por la empresa, ni una delimitación en el análisis y conclusiones que esta SMA efectúe en el marco del respectivo procedimiento sancionatorio.

**RESUELVO:**

**I. ACOGER LA AUTODENUNCIA presentada por Amffal SpA,** respecto del proyecto “Planta de Transferencia y Tratamiento Inca de Oro”, al haber dado cumplimiento a los requisitos dispuestos en el artículo 41 de la LOSMA, y en los artículos 13 y siguientes del D.S. N° 30/2012.

**II. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos y antecedentes individualizados en los considerandos 11°, 13° y 14° de la presente resolución.

**III. TÉNGASE PRESENTE QUE SE DESIGNARÁ** como Fiscales Instructores Titulares y Suplentes a los funcionarios que en su oportunidad se indiquen mediante Memorándum respectivo, a fin de que investigue los hechos que constan en el presente expediente y, asimismo, para que formule cargos o adopte todas las medidas que considere necesarias, si, a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

**IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a AMFFAL SPA, domiciliado en Los Carrera 6051, comuna de Copiapó, Región de Atacama.



DGP/SSV/MGS

Correo electrónico:

- [lalvarado@amffal.cl](mailto:lalvarado@amffal.cl).

